Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00900/INFOEM/IP/RR/2025 y sus acumulados 00901/INFOEM/IP/RR/2025, 00902/INFOEM/IP/RR/2025 y 01009/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por persona que no señala nombre o seudónimo**,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Cocotitlán,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fechas **tres, cuatro, cinco y diez de enero de dos mil veinticinco**, **El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas al día siguiente hábil, esto es el en fecha trece de enero de la anualidad actuante por corresponder al día hábil inmediato posterior a su recepción, bajo el número de expediente **00031/COCOTIT/IP/2025, 00021/COCOTIT/IP/2025, 00012/COCOTIT/IP/2025 y 00009/COCOTIT/IP/2025,** mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Para la solicitud de información 00031/COCOTIT/IP/2025

“Solicito el currículum del C. José Luis Castillo Montoya Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlan y su nombramiento.” (Sic.)

Para la solicitud de información 00021/COCOTIT/IP/2025

“Solicito los últimos grados de estudios de los integrantes del cabildo 2025-2027.” (Sic.)

Para la solicitud de información 00012/COCOTIT/IP/2025

“Currículum y experiencia laboral, de la Contralora del Municipio de Cocotitlan y si cuenta con las certificaciones que le solicita la Ley en caso de no cobrar con ellas cuál es el tiempo limite para que las pueda obtener.” (Sic.)

Para la solicitud de información 00009/COCOTIT/IP/2025

“Solicito el currículum del director de Servicios Municipales del Municipio de Cocotitlan de la Administración 025-2027 y si el director deberá contar con una certificación en cuanto tiempo la debe de obtener.” (Sic.)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En los expedientes electrónicos **SAIMEX**, se aprecia que el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco, El Sujeto Obligado** dio respuestas a la solicitud de información **00031/COCOTIT/IP/2025, 00021/COCOTIT/IP/2025, 00012/COCOTIT/IP/2025 y 00009/COCOTIT/IP/2025,** resultando de nuestro interés lo siguiente:

Para la solicitud de información 00031/COCOTIT/IP/2025

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD 00031/COCOTIT/IP/2025 LE ENVIO CURRICULUM DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ATENTAMENTE

Ing. Juan José Montoya Galicia”

De forma complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico **“CURR SECRETARIO AYUNTAMIENTO.pdf”,** cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

Para la solicitud de información 00021/COCOTIT/IP/2025

“EN RESPUESTA A SU SOLICITU L ENVIO GRADOS DE ESTUDIOS DE CABILDO

ATENTAMENTE

Ing. Juan José Montoya Galicia”

De forma complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico **“GRADOS DE ESTUDIO.pdf”,** cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

Para la solicitud de información 00012/COCOTIT/IP/2025

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD 00012/COCOTIT/IP/2025 LE ENVIO CURRICULUM DE LA CONTRALORA EN LA ADMINISTRACION 2025-2027 EN TANTO A SU CERTIFICACION EN BASE A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ART32 FRANCCION IV: Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones

ATENTAMENTE

Ing. Juan José Montoya Galicia”

De forma complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico **“CURRICULUM CONTRALORA.pdf”,** cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

Para la solicitud de información 00009/COCOTIT/IP/2025

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD 00009/COCOTIT/IP/2025 LE ENVIO CURRICULUM DEL DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES, Y EN CUENTO A SU CERTIFICACION CONFORME A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ART 32 FRACCION IV: Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones

ATENTAMENTE

Ing. Juan José Montoya Galicia”

De forma complementaria, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico **“CURR DIR SERVICIOS MUN.pdf”,** cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en virtud de que será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. De los recursos de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fechas **nueve y diez de febrero de dos mil veinticinco,** los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes **00900/INFOEM/IP/RR/2025, 00901/INFOEM/IP/RR/2025, 00902/INFOEM/IP/RR/2025 y 01009/INFOEM/IP/RR/2025,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Para el recurso de revisión 00900/INFOEM/IP/RR/2025:

**Acto Impugnado:**

“Faltó entregar el nombramiento del Secretario” **(Sic)**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“Nose entrega el nombramiento” **(Sic)**

Para el recurso de revisión 00901/INFOEM/IP/RR/2025:

**Acto Impugnado:**

“La respuesta es una tabla simple y sin ninguna validez oficial, se solita brindar la información con más presentación.” **(Sic)**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“*La información que el Titular entrega no tiene ninguna validez, carece de un na hoja membretada que de credibilidad y formalidad*.” **(Sic)**

Para el recurso de revisión 00902/INFOEM/IP/RR/2025:

**Acto Impugnado:**

“Información incompleta” **(Sic)**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“*Información incompleta*” **(Sic)**

Para el recurso de revisión 01009/INFOEM/IP/RR/2025:

**Acto Impugnado:**

“Información sin ninguna validez” **(Sic)**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“*La información carece de validez*” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del los recursos de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados al Comisionado **José Martínez Vilchis, Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez y Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fechas **once, trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la acumulación de recursos de revisión.**

En la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dictasen resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicable de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos de revisión **0900/INFOEM/IP/RR/2025, 0901/INFOEM/IP/RR/2025, 0902/INFOEM/IP/RR/2025 y 1009/INFOEM/IP/RR/2025**, determinando que fuera Ponente el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis.**

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado. Por parte del Recurente, no se aprecian manifestaciones**.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de forma anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administre o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 166****. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Una vez sentado lo anterior, con base en una interpretación literal y gramatical a la solicitudes de información **00031/COCOTIT/IP/2025, 00021/COCOTIT/IP/2025, 00012/COCOTIT/IP/2025 y 00009/COCOTIT/IP/2025,** se advierte que fueron formulados **cuatro** requerimientos en los siguientes términos:

1. Currículum y nombramiento del C. José Luis Castillo Montoya Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlán.

2. Últimos grados de estudios de los integrantes del cabildo 2025-2027.

3. Currículum y experiencia laboral, de la Contralora del Municipio de Cocotitlán y si cuenta con las certificaciones que le solicita la Ley en caso de no cobrar con ellas cuál es el tiempo límite para que las pueda obtener.

4. Currículum del director de Servicios Municipales del Municipio de Cocotitlan de la Administración 025-2027 y si el director deberá contar con una certificación en cuanto tiempo la debe de obtener.

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** adjunto su respuestas a la solicitudes de información, los archivos denominados “CURR SECRETARIO AYUNTAMIENTO”, “GRADOS DE ESTUDIO”, “CURRICULUM CONTRALORA” y “CURR DIR SERVICIOS MUN” cuyo contenido es lo siguiente:

1. Formato público de **Currículum vitae** de José Luis Castillo Montoya, Secretario del Ayuntamiento.
2. **Tabla** en la cual se observa el cargo y nivel máximo de estudios de los Integrantes del Cabildo Municipal.
3. Formato público de **Currículum vitae** de Andrea Guzmán Galicia, Contralora Interna Municipal.
4. Formato público de **Currículum vitae** de Juan Carlos Mancilla Torres, Director de Servicios Municipales.

De las respuestas emitidas y analizadas con anterioridad, el Recurrente, se inconforma con las mismas, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

En el recurso de revisión **00900/INFOEM/IP/RR/2025**:

“*Faltó entregar el nombramiento del Secretario*” (Sic)

En el recurso de revisión **00901/INFOEM/IP/RR/2025**:

“*La información que el Titular entrega no tiene ninguna validez, carece de un na hoja membretada que de credibilidad y formalidad*.” (Sic)

Para el recurso de revisión **00902/INFOEM/IP/RR/2025**:

“*Información incompleta*” (Sic)

Para el recurso de revisión **01009/INFOEM/IP/RR/2025**:

“*La información carece de validez*” (Sic)

Por lo que se estima que, en el caso en concreto, para los medio de impugnación **00900/INFOEM/IP/RR/2025** y **00902/INFOEM/IP/RR/2025** se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia estatal; mientras que para los diversos **00901/INFOEM/IP/RR/2025** y **01009/INFOEM/IP/RR/2025** se duda de la validez de la respuesta, artículo que a la letra estipula lo siguiente:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***V.*** *La entrega de información incompleta;*

*[…]*

De lo anterior, nos permite colegir que estamos frente a la figura jurídica de Actos consentidos, en los puntos 1; respecto del currículum del servidor público mencionado, del punto 3; respecto del currículum y certificaciones de la Contralora del Municipio, y del punto 4, respecto a la certificación del Director de servicios municipales. De manera que, debido a que el Recurrente no expresó ninguna inconformidad ante la parte de la información sobre la que sí hubo pronunciamiento del Sujeto Obligado sino que únicamente se agravió por la entrega de la información incompleta, se debe entender que el particular consintió parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así debido a que cuando un solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

*Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento de los recurrentes ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro digital 176608 que a la letra establece lo siguiente:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por lo señalado anteriormente, dado que el Recurrente no impugnó la totalidad de la respuesta, se tienen por colmados parcialmente los puntos 1 y 3 de la solicitud. En ese tenor, del punto uno es materia de la controversia el estudio del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento y la experiencia laboral de la Contralora (punto tres), adicional a la revisión de los puntos 2 y 4.

Bajo esta línea, se tiene que el Sujeto Obligado de conformidad con el Bando Municipal 2024, cuenta con una Tesorería Municipal y esta a su vez con el área Administración y Desarrollo del Personal.

***Artículo 42.*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes Dependencias:*

*I. La Secretaría del Ayuntamiento.*

*a. Juzgado Cívico.*

*II. Contraloría Interna Municipal.*

*a. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.*

***III.*** *La Tesorería Municipal.*

*a. Catastro.*

*b. Jefatura de Ingresos.*

*c. Jefatura de Egresos.*

*d. Administración y Desarrollo Personal.*

*IV. Coordinación Jurídica Municipal.*

***CAPÍTULO III. DE LA TESORERÍA MUNICIPAL***

***Artículo 51.*** *La Tesorería Municipal tendrá las atribuciones contenidas en el Título IV, Régimen Administrativo en su Capítulo Segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; del Código Financiero del Estado de México y demás ordenamientos relativos en la materia.*

***Artículo 52.*** *La Tesorería Municipal tendrá a su cargo las siguientes áreas:*

*I. Departamento de Catastro Municipal;*

*II. Jefatura de Ingresos;*

*III. Jefatura de Egresos; y*

*IV. Administración y desarrollo personal.*

***Reglamento Interno de la Coordinación de Administración y Desarrollo Personal***

***CAPITULO III.***

***DE LA COORDINACIÓN.***

***Artículo 4.-*** *La finalidad de la Coordinación, será la de administrar eficientemente los recursos técnicos, humanos y públicos con que se cuente para satisfacer oportuna y eficazmente el desempeño de los servidores públicos para brindar una excelente atención a los habitantes del Municipio de Cocotitlán.*

***CAPITULO VII.***

***DEL COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS.***

***Artículo.17.-*** *Corresponde al Coordinador:*

***I.-*** *Trabajar por tener una área de trabajo eficaz y honesta del personal que se le asigne como subordinados.*

***II.-*** *Orientar al personal a su cargo para lograr una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones.*

***III.-*** *Tratar a los servidores públicos a su cargo, con la debida consideración y respeto.* ***IV.-*** *En caso de que opere la baja de un servidor público, notificar por escrito inmediatamente al coordinador de administración y desarrollo personal, informando el motivo de la misma, para que dicha oficina realice los trámites administrativos procedentes.*

***V.-*** *Vigilar la aplicación y observancia de la ley y de este reglamento, dictando en términos precisos las órdenes e instrucciones que correspondan, sin actitudes ofensivas, con la claridad y firmeza que demande la disciplina, así como la atención de los servicios y el despacho de los asuntos de su competencia.*

***VI.-*** *Las demás que se deriven de los ordenamientos legales aplicables.*

Luego entonces se colige que existe una coordinación en específico que trata de asuntos laborales y del personal adscrito al Sujeto Obligado.

Bajo esta premisa, se retoma que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los turnos de las solicitudes de información al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcionara respuestas correspondientes. Así que en fecha 04 de febrero de 2025, emite respuestas las cuales son reproducidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en los mismos términos que expresa el Servidor Público Habilitado.

De ello, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia no agotó el procedimiento de búsqueda, toda vez que como se demostrará en párrafos subsecuentes, respecto de la solicitud 00031/COCOTIT/IP/2025, no fue turnada a la Secretaría del Ayuntamiento, establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

**1.** Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

**2.** Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Ahora bien, parta una mejor comprensión se elabora una tabla en la cual se describen los puntos solicitados y los inconformados por el Recurrente, así como la determinación emitida al respecto.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitó**  | **Respuesta** | **Determinación** |
| 1. Currículum y nombramiento del Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlán. | Formato público de Currículum vitae del Secretario del Ayuntamiento.  | Currículum (actos consentidos)No hace entrega del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento. |
| 2. Últimos grados de estudios de los integrantes del cabildo 2025-2027. | Tabla en la cual se observa el cargo y nivel máximo de estudios de los Integrantes del Cabildo Municipal. | Colma el punto |
| 3. Currículum, experiencia laboral y certificaciones de la Contralora del Municipio de Cocotitlán. | Formato público de Currículum vitae de la Contralora Interna Municipal.“*EN TANTO A SU CERTIFICACION EN BASE A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ART32 FRANCCION IV: Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones”* | Currículum (actos consentidos)Certificación, se interpreta que aun no cuenta con aquella. (actos consentidos)Experiencia laboral, si se acredita con el formato de Currículum Vitae que se proporciona en relación con el artículo 96, fracción I y 133 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. |
| 4. Currículum y certificación del Director de Servicios Municipales del Municipio de Cocotitlán. | Formato público de Currículum vitae del Director de Servicios Municipales.“*Y EN CUENTO A SU CERTIFICACION CONFORME A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ART 32 FRACCION IV: Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones*” | Colma el punto |

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto, para darnos un mejor panorama:

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios,*** *correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro*** *que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Para los puntos 2 y 4 se tiene por colmados en razón de que la respuesta fue emitida por el Servidor Público Habilitado competente, y aunado a que de conformidad con los Criterios de Interpretación SO/007/2009 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y el criterio SO/007/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), refieren que los documentos sin firma o membrete son validos por haberse emitido a través del sistema electrónico correspondiente. Por tanto se insertan los rubros y textos correspondientes.

***Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex.*** *La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. 0026/07. Sesión del 14 de marzo de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Medicina Genómica. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*
* *Acceso a la información pública. 0641/07. Sesión del 18 de abril de 2007. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionada Ponente María Marván Laborde.*
* *Acceso a la información pública. 2998/08. Sesión del 17 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.*
* *Acceso a la información pública. 0308/09. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Aeropuertos y Servicios Auxiliares. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.*
* *Acceso a la información pública. 2614/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.*

***Documentos sin firma o membrete.*** *Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 3579/17.**Sesión del 05 de julio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *Acceso a la información pública. RRA 4026/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. MORENA. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 6312/17. Sesión del 15 de noviembre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

De lo anterior, se advierte por analogía que los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades Administrativas son válidos cuando se notifiquen a través de la plataforma nacional, o en este caso, a través del SAIMEX.

Además, el agravio del particular no se basa en el contenido del documento remitido, sino por la legalidad del mismo, lo que se traduce en que se está dudando de la veracidad de la información. Por lo que sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En consecuencia, se determina que los agravios referidos por el particular, en cuando a la falta de firma, sello o membrete resulta improcedente, pues de lo anteriormente expuesto, se aprecia que los documentos que se emitan por los sistemas electrónicos para la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, serán válidos aún y cuando no cuenten con estos elementos.

Dado lo anterior, para cada punto se emitió la respuesta correspondiente, por lo que se considera válido **confirmar** las respuestas en las solicitudes de información 00021/COCOTIT/IP/2025, y 00009/COCOTIT/IP/2025.

Del punto uno, que corresponde al **Nombramiento del Secretario del Ayuntamiento** de conformidad a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 48 establece que para iniciar la prestación de servicios se requiere alguno de los siguientes documentos: contrato, nombramiento o Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP).

***ARTÍCULO 48.*** *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

1. *Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*
2. *Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
3. *Tomar posesión del cargo.*

El subsecuente artículo establece el contenido de los documentos antes citados; siendo el nombre del servidor público, cargo, carácter del nombramiento, remuneraciones, jornada de trabajo y la firma del servidor público autorizado para emitirlo.

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

***I.*** *Nombre completo del servidor público;*

***II.*** *Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

***III.*** *Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

***IV.*** *Remuneración correspondiente al puesto;*

***V.*** *Jornada de trabajo;*

***VI.*** *Derogada;*

***VII.*** *Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

Refuerza lo anterior, que dentro de las obligaciones comunes de los Sujetos Obligados se encuentra la de alimentar la información referente al Directorio de los Servidores Públicos, fracción VII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que el directorio debe incluir el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, entre otros datos.

***Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***VII.******El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o*** *su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

***El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica****, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;*

Para mayor abundamiento se menciona que en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría del Ayuntamiento tiene conocimiento sobre los nombramientos de los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos auxiliares que conforman la estructura orgánica del **Sujeto Obligado,** al ser responsable de levantar y resguardar las actas de las actas de las sesiones de cabildo, el cual, como órgano deliberante que resuelve de forma colegiada los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra el nombramiento de las personas titulares, a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción XVII y 48, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

***“Artículo 31.-*** *Son* ***atribuciones de los ayuntamientos****:*

*...*

***XVII.******Nombrar*** *y remover* ***a las personas titulares de la secretaría, tesorería, de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal;*** *para la designación de estas se preferirá en igualdad de circunstancias a la ciudadanía del Estado, vecina del municipio; observando los principios de igualdad y equidad y garantizando la paridad de género.*

*La paridad de género se deberá aplicar a las dependencias de la administración municipal referidas en el artículo 87 de presente Ley;*

*...*

***Artículo 48****.-* ***La persona titular de la presidencia municipal*** *tiene las siguientes atribuciones:*

*...*

***VI.******Proponer al ayuntamiento los nombramientos de las personas titulares de la secretaría, tesorería y de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal,*** *observando en todo tiempo que en su integración se respeten los principios de igualdad, equidad y garantizando la paridad de género;”*

Se considera que existe suficiente fuente normativa para que el Sujeto Obligado posea el nombramiento del Servidor Público referido. Al respecto se localizó la Gaceta Municipal número 001, de fecha 01 de enero de 2025, en la cual se aprecia que el servidor público, José Luis Castillo Montoya, efectivamente desempeña su función como Secretario del Ayuntamiento para el periodo 2025-2027.

De lo anterior, resulta válido instruir la entrega del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cocotitlán.

Punto tres, **experiencia laboral** de la Contralora del Municipio de Cocotitlán.

En el ámbito municipal, se tiene que de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ocupar ciertas titularidades dentro de la administración pública municipal, es necesario contar con una serie de requisitos, entre los cuales son los siguientes:

***Artículo 32.*** *Para ocupar las titularidades de la Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

***I.*** *Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

***II.*** *No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

***III.*** *Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

***IV.*** *Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;*

***V.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

***VI.*** *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

***VII.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.*

En adición al artículo anterior, se suman los requisitos específicos que se deben cumplir para ocupar determinados cargos dentro de la administración pública municipal, por lo que, en lo que respecta al caso que ahora nos ocupa, se tiene que para ser Contralor Interno Municipal, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

***Artículo 113.-*** *Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

En ese sentido, para ser Tesorero Municipal, se solicitan los siguientes requisitos:

***Artículo 96.-*** *Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:*

*I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento;* ***contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación****, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*

*El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

*II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*

*III. Derogada*

*IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.*

De lo anterior, se colige que, para ser Contralor Interno Municipal se requiere contar con experiencia laboral mínima de un año con anterioridad a la fecha de la designación, en ese sentido se desprende que si bien el Recurrente planteó conocer “*experiencia laboral, de la Contralora del Municipio de Cocotitlán*”, no hace referencia a algún documento específico al que quiera acceder, para acreditar tal experiencia, manifestación de la que se interpreta, el particular desea conocer la experiencia laboral de la servidora pública referida.

En ese sentido, se analiza que currículum corresponde a una locución latina cuyo significado es “*carrera de vida”, Se usa como locución nominal masculina para designar la relación de los datos personales, formación académica, actividad laboral y méritos de una persona.”* (Sic)

De la interpretación a esta definición se desprende que el currículum vitae o ficha curricular, está relacionado con la hoja de vida o carrera de vida de una persona, donde se podría apreciar la preparación académica y laboral que tiene, además de los méritos **obtenidos tal y como podrían ser cursos, certificaciones o capacitaciones.**

Por su lado, la Real Academia Española, lo define como a continuación se cita:

“*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona*” (Sic)

Desde esta perspectiva, a través del currículum vitae se pueden conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral de los servidores públicos que se encuentran adscritos a un Sujeto Obligado, información que es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*“****Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso****. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.* ***Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales****, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,* ***tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos****. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público* ***susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público****.”*

Del cual se advierte que si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público.

Por lo que es posible determinar que el currículum vitae contiene información relacionada con la trayectoria académica, profesional y laboral, por medio del cual se acredita la capacidad, habilidades, experiencia o pericia de una persona para ocupar un cargo, puesto o comisión, que permitan realizar una comparación de las actividades que ha realizado con las que habrá de desarrollar, y determinar si cumple con el perfil del cargo a ocupar.

Por otro lado, debe apuntarse que la información curricular constituye una obligación de transparencia, pues los Sujetos Obligados cuentan con el deber de poner a disposición del público en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, IPOMEX, la información curricular de sus servidores públicos, ello con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

***XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado****, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”*

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado, se desprende que proporcionó la ficha curricular de la Contralora Interna Municipal, documento del cual es posible ver que cuenta con licenciatura en Derecho concluida y manifiesta tener experiencia como abogada postulante en áreas administrativas, civiles y familiares.

Por lo cual se colige que si hace entrega del documento que da cuenta de la experiencia laboral en versión íntegra por no contener datos personales susceptibles de ser clasificados, es ocioso integrar dicho documento en el acuerdo de clasificación de información.

Llegados a este punto se considera que la respuesta, si satisface la solicitud de información **00012/COCOTIT/IP/2025**, que da origen al recurso de revisión **00902/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que se procede a confirmar la respuesta.

Finalmente, la información requerida**,** podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

***Versión Pública General***

No pasa desapercibido que la información contiene información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la Recurrente**, con fundamento en la *segunda hipótesis* del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida a la solicitud de información **00031/COCOTIT/IP/2025,** que dio origen al recurso de revisión **0900/INFOEM/IP/RR/2025** que ha sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMAN** las respuestas a las solicitudes de información pública **00021/COCOTIT/IP/2025**, **00012/COCOTIT/IP/2025** y **00009/COCOTIT/IP/2025,** que corresponden a los medios de impugnación **00901/INFOEM/IP/RR/2025**, **00902/INFOEM/IP/RR/2025** y **01009/INFOEM/IP/RR/2025,** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **00031/COCOTIT/IP/2025** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** realizar la entrega al **RECURRENTE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución**,** previa búsqueda exhaustiva y razonable**,** en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Nombramiento del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cocotitlán, en funciones al 13 de enero de 2025.

*En caso de ser necesaria la versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.*

**TERCERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas del Sujeto Obligadoa las solicitudes de información **00021/COCOTIT/IP/2025, 00012/COCOTIT/IP/2025 y 00009/COCOTIT/IP/2025,** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)